Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: **81 001-33-31-001-2017-000136-00**
Demandante: **JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**
Naturaleza: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor **JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA.**

ANTECEDENTES.

El señor **JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA,** mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 3 a 13 del cuaderno principal, para solicitar que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA,** respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 8 de abril de 2014 y modificada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 2 de julio de 2015.

En este orden de ideas, solicita se libre mandamiento de pago por valor de treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos $39.648.822; así mismo, el pago de los intereses moratorios comerciales desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectué el correspondiente pago.

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que instauro proceso ordinario laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA a efectos de solicitar el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, indicando que en sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda.

Afirma que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2015, modificando parcialmente la decisión de primera instancia.

Sostiene que mediante oficio FFR-047 de fecha 5 de agosto de 2015, presentó ante la ejecutada la documentación necesaria a efectos de solicitar el cumplimiento de la sentencia condenatoria, reiterando la solicitud mediante oficio FFR -068 del 28 de octubre de 2015.

Manifiesta que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en escrito de fecha 6 de noviembre del año 2015 informó sobre la existencia de una partida presupuestal de $9.000.000, no obstante, arguye que a la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación.

Concluye el demandante que las sentencias de primera y segunda instancia contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada, sin que la UAESA realice la gestión presupuestal para el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

> *Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *(...)*

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia[1].

[1] Fl. 15.

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca de fecha 8 de abril de 2014[2].

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca de fecha 2 de julio de 2015[3].

ANÁLISIS DEL TÍTUTO EJECUTIVO.

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se constata que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la presente obligación es expresa, pues en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***SEGUNDO:*** *DECLARAR que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y el señor JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA existió una relación laboral el 3 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 de conformidad con lo expuesto en los considerandos.*
>
> ***TERCERA:*** *Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar a el actor, JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, a título de reparación de daño, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por el empleado vinculado a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la UAESA, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTA:*** *CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar al demandante, a título de reparación del daño, los personajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los respectivos Fondos durante el periodo que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó.*

[2] Fls 16 a 44.
[3] Fls. 45 a 55.

En caso de que los pagos al sistema de seguridad social no se hayan efectuado, por lo previsto en el Art. 282 de la ley 100 de 1993, dada la suscripción mensual de los contratos, la UAESA habrá entonces de efectuarlos, tanto a salud como a pensión, descontando de las sumas que se adeudan a la parte actora, el correspondiente porcentaje que a él, le compete pagar por Ley.

QUINTA: *DECLARAR, que al tiempo laborado por el señor JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 3 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 se debe computar para efectos pensionales.*

SEXTA: *CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, a pagar a el actor, a título de indemnización, las cotizaciones que debió efectuar a la Caja de Compensación, durante el periodo comprendido entre el 3 de diciembre del año 2007 hasta el 30 de diciembre del año 2008, el 9 de marzo del año 2009 hasta el 8 de mayo del año 2009, el 21 de julio del año 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2011, dichas sumas igualmente serán ajustadas conforme quedó descrito.*

(...)

De otro lado, la sentencia de segunda instancia modificó el numeral segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia, así:

PRIMERO: *Modificase el numeral segundo de la sentencia recurrida en el sentido de declarar la existencia de una relación laboral entre el señor Jorge Antonio Gómez García y la UAESA entre el 18 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.*

SEGUNDO: *Modificase el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que el pago ordenado por el juez de instancia se hará por el periodo del 18 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, descontando los días no laborados, por la interrupción de los contratos. Y en ese mismo sentido, modificase los numerales quinto y sexto de la misma sentencia, indicando que el tiempo a computar para efectos pensionales, y el pago de cotizaciones por concepto de Cajas de Compensación será dentro del mismo periodo arriba señalado.*

Dentro de los anteriores pagos, no se podrán realizar respecto de los días no laborados por la interrupción de los contratos.

TERCERO: *Confirmar en todo lo demás, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 08 de abril de 2014.*

(...)

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 17 de julio de 2015, según constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca visible a folio 15 del cuaderno principal, por lo tanto, se hizo exigible el 18 de enero de 2017, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 19 de mayo de 2017 (fl. 76), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA cancelar el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por el empleado vinculado a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la UAESA, dicho periodo está comprendido entre el 18 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2011.

Por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación al acreedor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA**, a fin de que cancele a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos ($39.648.822),** por concepto de pago de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 8 de abril de 2014 y 2 de julio de 2015 respectivamente.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA,** conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **FREDDY FORERO REQUINIVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca - Arauca, y Tarjeta Profesional No. 48.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **138** de fecha **19 de septiembre de 2017**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca dieciocho (18) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: **81 001-33-31-001-2017-00136-00**
Demandante: **JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**
Naturaleza: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **cincuenta y nueve millones ($59.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AR

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **138** de fecha **19 de septiembre de 2017**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez